



RADICACIÓN: 080014153012202300696-01  
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTES: CARLOS ADOLFO VIZCAINO PEREZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, Diciembre Diecinueve (19) De Dos Mil Veintitrés (2023).-

Correspondió a éste juzgado previas las formalidades del reparto, la impugnación presentada por el Accionante dentro del término legal, contra el fallo proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, de fecha noviembre 17 de 2023, en Acción de Tutela de la referencia, por la presunta violación a la protección del Derecho Fundamental de Petición.

Revisado el expediente para admitir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, se observa que el juez de primera instancia al admitir la tutela tuvo como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA y como vinculado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, sin embargo, en la contestación aportada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, esta da cuenta que a pesar de que la Secretaría Distrital De Educación dio el trámite a la solicitud del accionante, la encargada de definir si procede dicho reconocimiento es la entidad Fiduprevisora S.A., pues su responsabilidad como Entidad Territorial Certificada, llega hasta la remisión de los Actos Administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a la entidad encargada de realizar la aprobación y posterior pago de las prestaciones, es decir a la Fiduciaria La Previsora S.A, todo este trámite conlleva unos términos establecidos en la normatividad vigente

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la falta de notificación de las providencias proferidas en el trámite de la acción de tutela y la falta de integración del contradictorio al proceso genera una nulidad que vulnera el derecho al debido proceso.

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 ha manifestado lo siguiente:

*"5.-De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.-Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados." [18]. Tutela 2da.*

Es pertinente señalar, que la informalidad del trámite de la acción de tutela no implica la vulneración del derecho al debido proceso, al que por mandato constitucional se encuentran sometidas las actuaciones administrativas y judiciales.



Es por ello por lo que el Juez de tutela se encuentra obligado a integrar debidamente el contradictorio a fin de vincular a las personas naturales o jurídicas que puedan tener alguna responsabilidad en la presunta vulneración alegada por el accionante.

**AUTO DECRETA NULIDAD.**

En el presente asunto, se hace necesario que el juez de primera instancia vincule al trámite de la presente tutela a la entidad FIDUPREVISORA S.A., como tercero con interés legítimo, toda vez que la petición presentada ante la entidad Accionada, está supeditada a tramites por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos que establece que lo rige.

Este despacho en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Constitucional, declarará la nulidad del fallo proferido en primera instancia de fecha 17 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, advirtiéndose que las pruebas allegadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del fallo proferido en fecha 17 de noviembre del 2023, proferido por el juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, guardando validez las actuaciones que le anteceden. Las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, proceda ese despacho a ordenar la vinculación a la acción de tutela de la referencia, a la entidad FIDUPREVISORA S.A.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea80ebb2e0992fdd249e8851da35a72c36101763f31883412fdd6c85a7b55d2**

Documento generado en 11/01/2024 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>